**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

Soacha (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Acción de Tutela |
| **Rad. No.** | 257544003002-**2024-00286**-00 |
| **Demandante** | Conjunto Residencial La Grandeza IV Propiedad Horizontal |
| **Demandado** | Apiros S.A.S. |
| **Asunto** | Fallo ampara derecho fundamental de petición. |

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el representante legal del Conjuto Residencial La Grandeza IV Propiedad Horizontal contra Apiros S.A.S.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en representación de la unidad residencial, presume vulnerado el derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 13 de marzo de 2024, en la cual solicito la entrega de documentación pertinente con el recibo de áreas comunes como (i) informes de inspección; (ii) cerrtificados de conformidad; (iii) planos actualizados y (iv) documentación garantía de obras entre otros, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno.

## ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando al accionante aportar la petición referida y constancia de radicación, siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc. 007 del plenario digital.

**RESPUESTA APIROS S.A.S. (doc. 008):**

La entidad informa que, verificado su correo electrónico no ha recibido correo electrónico proveniente de la accionante, por lo que procedió a verificar con el área de tecnología quien mediante un informe de trazabilidad evidencia los correos ingresados al buzón, informando que nunca ha recibido correo el 13 de mazo de 2024.

Indica que dado que no se conocía la petición sino hasta el 10 de abril de 2024 a las 15:44 p.m., es notorio concluir que la entidad no vulneró el derecho fundamental invocado por la misma. Así las cosas, es menester señalar que, en términos de ley, se le podrá dar una respuesta al derecho de petición una vez este sea radicado en debida forma en la compañía, el cual se responderá cumpliendo con los presupuestos establecidos por la legislación y la jurisprudencia nacional, es decir, será una respuesta clara, de fondo, detallada y congruente con la petición planteada. Por consiguiente, la presente acción de tutela carece de fundamento y debe declararse improcedente.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no contestar la solicitud elevada ante sus dependencias el pasado 13 de marzo de 2024.



Carrera 4 No. 38 – 66, Palacio de Justicia piso 4, Soacha (Cundinamarca)
Teléfono: (601) 353 2666 ext. 51401 Correo Electrónico: j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 13 de marzo de 2024.

## COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

### 1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone que "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*".

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición de la entidad que representa, y verificada la certificación 1271-2023 expedida por el Director de Control de Espacio Público y Propiedad Horizontal de la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca), se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

### 1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Apiros S.A.S., es la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

### 1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 10 de abril de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a las peticiones radicadas, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

**1.3. Subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(…) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*".

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

**DERECHO DE PETICIÓN**

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º.** Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º.** Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º.** Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

> *"(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)".*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar con el informe allegado por la accionada, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a la petición de fecha 13 de marzo de 2024, se tiene que la misma obra en la solicitud de amparo certificación de notificación electrónica (fl. 4 doc. 004) en la cual se evidencia que se remitió al correo electrónico notificacionesapiros@apiros.com.co y tiene como estado de notificación entregada y recibida al servidor exitosa el 13 de marzo de 2024 a las 10:04:07 a.m., sin que a la fecha de esta providencia se haya dado respuesta por parte de la entidad Apiros S.A.S., por lo que se tiene que en el presente asunto se evidencia vulneración al derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por **APIROS S.A.S.**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV PROPIEDAD HORIZONTAL** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **APIROS S.A.S.**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2024 de al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**TERCERO: REQUERIR** a **APIROS S.A.S.**, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a **APIROS S.A.S.**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**
JUEZ

**Firmado Por:**
**Manuel Fernando Arteaga Jaimes**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de2219524bfed6e06b293226e996b95c6ddaa9470a9877bc05d4b82e154b84**

Documento generado en 22/04/2024 08:08:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica